

CAUSA No. 101-2014-TCE

PÁGINA WEB (www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 101-2014-TCE, que sigue **JAVIER PINCAY CHANCAY** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DRA. CATALINA CASTRO LLERENA**

CAUSA No. 101-2014-TCE

Quito, 8 de abril de 2014, las 10h30.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2014, a las 19h56 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. 000945 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, con el auspicio del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18, solicitando: *“...corrija las inconsistencias numéricas presentes, ya que el Consejo Nacional Electoral, negó los recursos administrativos antes interpuestos, al negar la apertura de las urnas...”* Pretensión ya negada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-8-28-3-2014 expedida por el Órgano Superior Administrativo Electoral el 28 de marzo de 2014.

Conforme razón sentada, el 3 de abril de 2014, por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (102), consta que a la causa se le asignó el número: 101-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el análisis sobre la admisión, para lo cual se considera:

COMPETENCIA

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

CAUSA No. 101-2014-TCE

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: ... I Recurso Ordinario de Apelación”

El escrito propuesto por los comparecientes hace referencia al artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-28-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de marzo de 2014, mediante el cual se resolvió: negar la impugnación del ahora apelante y ratificar la resolución No. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Javier Pincay Chancay es candidato a alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, y en esa calidad han comparecido en sede administrativa; por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 28 de marzo de 2014 y notificó el 30 de marzo de 2014 conforme consta a fojas (78, 86, 95 y 96); y, el recurso fue presentado el 1 de abril de 2014 a las 12h30 (foja 97), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, **DISPONGO:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

CAUSA No. 101-2014-TCE

SEGUNDO: .- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 140 y, en los correos electrónicos: jjavierpincay@hotmail.com y panchobra@yahoo.com.

TERCERO: Por medio de Secretaría General, remítase copias simples del expediente a la señora y a los señores jueces, a fin que procedan con el estudio de la causa.

CUARTO: Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la persona de su señor Presidente en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

QUINTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual y en la página web del Tribunal Contencioso electoral.

SEXTO: Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA”

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, ocho días del mes de abril de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL